REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001** **Fecha:** 14/01/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **1998 00724**	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HELENA HERNANDEZ BENITEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud DECLARA TERMINADA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS	13/01/2022	
11001 31 10 005 **1998 00724**	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HELENA HERNANDEZ BENITEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NO SE ESCUCHA AL ABOGADO	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2001 00371**	Jurisdicción Voluntaria	RODRIGO JAVIER GONZALEZ BECERRA	-----	Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2003 00505**	Especiales	ADRIANA MARIA PAEZ AYALA	CARLOS FERNANDO VALLES FRANCO	Auto que ordena entregar depósitos	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2012 00246**	Verbal Sumario	ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO	JUAN PABLO RAMIREZ GARCIA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 11:00 a.m. de 10 de mayo de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2015 01071**	Verbal Sumario	JOHANA RIVERA NOVOA	ANTHONY MUÑOZ SEPULVEDA	Auto que decreta medidas cautelares	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2015 01071**	Verbal Sumario	JOHANA RIVERA NOVOA	ANTHONY MUÑOZ SEPULVEDA	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2015 01071**	Verbal Sumario	JOHANA RIVERA NOVOA	ANTHONY MUÑOZ SEPULVEDA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADA	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2018 00526**	Ordinario	JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN	WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ADICIONA ACTA	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2019 00346**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADY COLOMBIA ORTIZ PACHON	OSCAR PEREZ	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2019 00365**	Especiales	MARIA ALEJANDRA AVILA CANTOR	GIOVANNI MUÑOZ MONTEALEGRE	Auto que profiere orden de arresto	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2019 00694**	Liquidación Sucesoral	BEATRIZ PACHON DE GARCIA	ANIBAL GARCIA REINA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 7 de abril de 2022. Reconoce heredero. Reconoce apoderado	13/01/2022	

ESTADO No. **001** **Fecha:** 14/01/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2019 00705**	Verbal Sumario	FANNY MILENA BARON LOPEZ	RICARDO LAMPREA AVILA	Auto que ordena requerir Se impone requerimiento a la señora Fanny Milena Barón Fuentes, para que dé cumplimiento a lo acordado en audiencia llevada a cabo el de 3 de agosto de 2021	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2019 01056**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO ANDRES NUMPAQUE FONSECA	LEIDY LILIANA SANTAMARIA SANTOS	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 10 de mayo de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2020 00127**	Especiales	DANIELA JIMENEZ AMADO	MARLON ESTIVEN JIEMENEZ CORTES	Auto que profiere orden de arresto	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00067**	Ejecutivo - Minima Cuantía	DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ	FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00173**	Ordinario	SANDRA PAOLA JAIMES SANDOVAL	MARTHA BEATRIZ JARAMILLO PACHON	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00181**	Liquidación Sucesoral	JOSE VICENTE VALDERRAMA (cAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar REMITIR INVENTARIOS DIAN	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00262**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOCELIN TORRES MENDOZA	ARGENIS JOSE GUTIERREZ RUIZ	Auto que designa auxiliar	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00345**	Ordinario	LUZ ILIANA CANO PINO	ARTURO ANDRADE LINARES	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 16 de junio de 2022,	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00395**	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MILENA VASQUEZ MORENO	PEDRO ALEXIS LOPEZ LONDOÑO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00411**	Especiales	CLAUDIA ROCIO GARZON PACHECO	LUIS GUILLERMO GIL MAHECHA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00430**	Especiales	MARIBEL GALINDO BETANCOURT	RICARDO VALBUENA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00445**	Especiales	YELENA OCHOA VERA	WILLIAM OCHOA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00488**	Ordinario	ANDREA ROJAS RIAÑO	HER. DE LUSI GABRIEL BEJARANO LEIVA	Auto que designa auxiliar	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00678**	Ejecutivo - Minima Cuantía	LADY JISSETH BELTRAN PINO	ELVER MENDOZA MUNAR	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/01/2022	

ESTADO No. **001** **Fecha:** 14/01/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2021 00678**	Ejecutivo - Minima Cuantía	LADY JISSETH BELTRAN PINO	ELVER MENDOZA MUNAR	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00711**	Verbal Sumario	CARLOS ANDREY BORJA VALBUENA	MARTHA CECILIA PAEZ QUIROGA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00748**	Ordinario	PATRICIA VELANDIA LEON	HER. LUIS FERNANDO RAMIREZ CARDENAS	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00749**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LUIS APARISI ALANDES	LUZ ELENA ENCISO OSORIO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00789**	Verbal Sumario	CAMILA ALEJANDRA GOMEZ RODRIGUEZ	JUAN HAYVER BELTRAN SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00790**	Especiales	DORA RODRIGUEZ RANGEL	MIGUEL EDUARDO TAVERA ROJAS	Auto que termina proceso otros En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 20º de familia de la ciudad, para lo de su cargo.	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00791**	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEYDI XIOMARA MARTINEZ	GERSON JAIR DUEÑAS SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00793**	Verbal Sumario	JOSE ANDRES ESPITIA ESPAÑOL	BIBIANA JIMENA DUQUE PRADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00794**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ERIKA LICETH ESCARRAGA GOMEZ	CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ ZUBIETA	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2021 00795**	Ordinario	PATRICIA COBOS GUTIERREZ	HER. DE RAMIRO VARGAS COBOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2022 00001**	Especiales	VICTORIA DE LOS ANGELES MARTINEZ BETHERMIN	WILSON ALBERTO BALLEN MONROY	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2022 00002**	Jurisdicción Voluntaria	LUIS HERNANDO ALBARRACIN	LUZMILA DEL CARMEN REYES RINCON	Auto que admite demanda RECONCE APODERADA. EN FIRME INGRESE	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2022 00003**	Especiales	REINALDO RAMIREZ RAMIREZ	PAOLA ANDREA GONZALEZ PARRAGA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	13/01/2022	
11001 31 10 005 **2022 00004**	Ordinario	JOSE DAVID NAVARRETE ALVAREZ	MARIA CRISTINA MENDOZA MENDOZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/01/2022	

ESTADO No. **001** **Fecha:** 14/01/2022 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/01/2022** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1998 00724** 00

No se escucha al abogado Luis Eduardo García Hendez, toda vez que, no se aportó memorial poder otorgado por el señor Aguirre Toro para promover la acción de exoneración de cuota de alimentos contra el aquí demandado, además que, examinado el expediente, es preciso advertir que aquel poder otorgado al abogado García Hendez por el señor Ramiro, fue para el proceso ejecutivo que aquí se adelantó, cuyo asunto terminó por acuerdo de partes, aprobado por auto de 19 de mayo de 2008. Además, téngase en cuenta que el auto que inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, y por la ausencia de los anexos ordenados por ley, no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 90 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, téngase en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

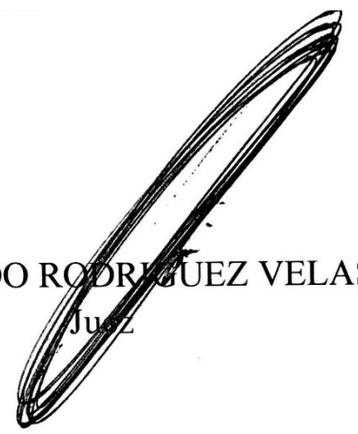

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***1998 00724*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e98ece296a095707129741e41fede5f3581d94f93254b340bb0c87deeaec9e**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1998 00724** 00

En atención a que de mutuo acuerdo los señores Felipe Andrés Aguirre Hernández [demandante] y Ramiro Aguirre Toro [demandado] solicitaron la terminación del presente proceso [donde Felipe Andrés exonera del aporte de alimentos a su progenitor señor Aguirre Toro], y se levantaran las medidas cautelares materializada en el juicio ejecutivo. Por lo tanto, se dispone:

1. Declarar terminada la obligación alimentaria del señor Ramiro Aguirre Toro, para con su hijo Felipe Andrés Aguirre Hernández.

2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.

3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas

4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

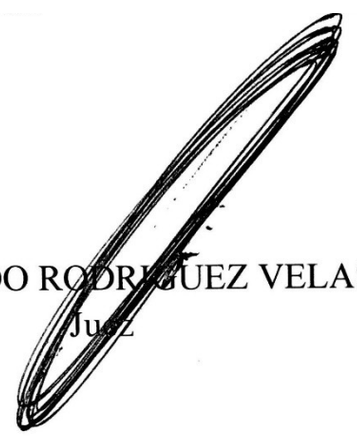

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***1998 00724*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de11c248dfffbb2857af92cc3fdec1df8e9fdb2dc0c4b355131fbf45481b9bcd**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00004** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda de existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Incorpórese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, concordante con los artículos 90-7 y 621 del c.g.p.

2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212) e infórmese los correos electrónicos.

3. Alléguese el registro civil de nacimiento de los señores José David Navarrete Álvarez y María Cristina Mendoza Mendoza, con fundamento en el decreto 1260 de 1970.

4. Apórtese los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Adviértase que no fueron allegados.

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

6. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer "*la forma como (...) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

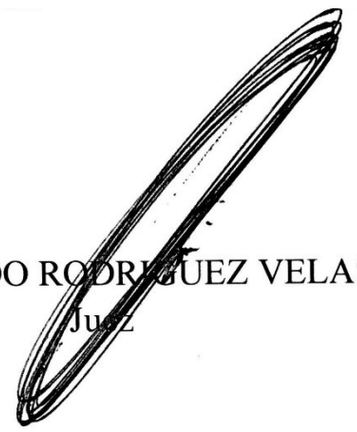

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00004*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953b016bc7e3aa25d90b7d5e419ae12770ab5968f2b159dc62fea2e0b604023**
Documento generado en 13/01/2022 04:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00003** 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 3 de diciembre de 2021 por la Comisaría 19º de Familia – Ciudad Bolívar II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

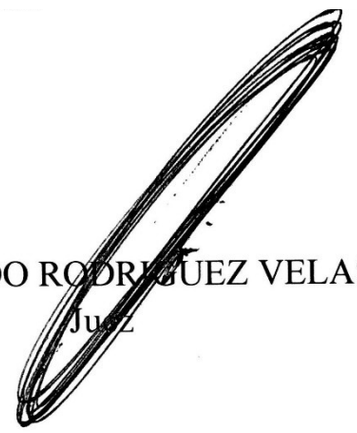

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00003*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03acbe410da5a9a1d34ed5c2be5bc8995b07aeb06d024d79da16e4f953aed569**

Documento generado en 13/01/2022 04:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00002** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib*., el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido por Luis Hernando Albarracín y Luzmila del Carmen Reyes Rincón.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.

3. Reconocer a Carmen Liliana Gómez Enciso para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término de ejecutoria, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae5a027e4ab3bf7ead8f0d9faf65e798dfdc5255a1958e729bbed61b16384d**
Documento generado en 13/01/2022 04:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00001** 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 14 de diciembre de 2021 por la Comisaría 11º de Familia – Suba III. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

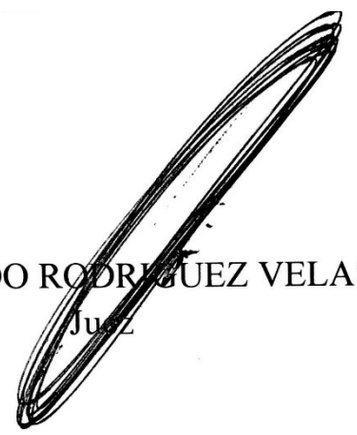

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00001*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa006c531e92744a73025c0e86ccb292fe194619fbe3fe900f3abef3b9ab8d0c**

Documento generado en 13/01/2022 04:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00795** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda de existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, integrándose debidamente el contradictorio con los herederos determinados [hijos] e indeterminados del causante (c.g.p., art. 61). Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.

2. Indíquense en los fundamentos de hecho, de manera clara, precisa y detallada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., núm. 5º, art. 82).

3. Elévese en debida forma las pretensiones de la acción, esto es la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial liquidación de la sociedad patrimonial y su disolución.

4. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

5. Alléguese el registro civil de nacimiento de los señores Janneth Patricia Cobos Gutiérrez, Martín Elías y Ramiro Vargas Cobos, con fundamento en el decreto 1260 de 1970.

6. Indíquese lugar, dirección física y correo electrónico de los demandados, donde reciban notificaciones (c.g.p., núm. 10, art. 82).

7. Precísese por qué se solicita la medida cautelar del artículo 598 del c.g.p., cuando el objeto de la presente causa es de naturaleza declarativa, procediendo para ello lo preceptuado en los artículos 590 y ss. *ib*

8. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer "*la forma como (...) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

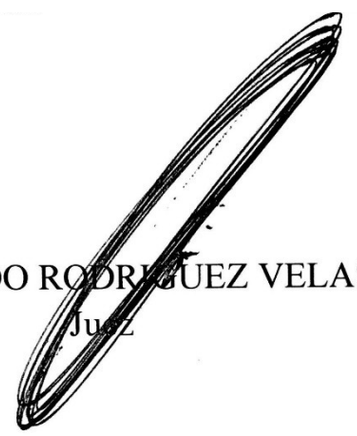

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00795*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda5ee95114f21c8d1a5180ac8c8efc9c4e94f658f361c8bc5420a5a8d28197e**

Documento generado en 13/01/2022 04:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00794** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de privación de patria potestad, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos del NNA –**maternos y paternos**-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6º).

2. Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento de la NNA Ailyn Sofia, dado que el allegado se encuentra ilegible.

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

4. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer "*la forma como (...) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff8da058a916c1d560c641876c8be943caa1dcf2437d8dba632a0619b873edd**
Documento generado en 13/01/2022 04:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00793** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevamente el memorial poder conferido por el demandante, indicándose contra quien se dirige la demanda. De la misma manera deberá modificar el encabezado de la demanda.

2. Indíquese la causal especifica en que invoca el levantamiento de afectación a vivienda familiar (Ley 258, art. 4).

3. Precise los hechos que fundamentan las pretensiones, toda vez que resultan insuficientes, ya que no se menciona si existe algún tipo de oposición de parte de los beneficiarios de la afectación a vivienda familiar, que amerite la intervención judicial.

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer "*la forma como (...) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

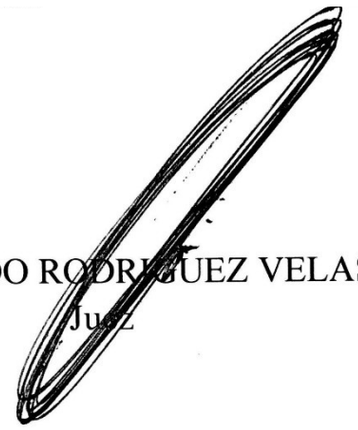

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00793*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23d90ca58ed70b9e1bdbc11b9ad78734d974d7ede8218fb2e3eed907c04b36d**
Documento generado en 13/01/2022 04:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00791** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda ejecutiva, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el monto relacionado con el ítem de vestuario, pues, en el acta de conciliación de 20 de mayo de 2014, se acordó que aportaría tres (3) mudas de ropa completas, y no se allegó documento alguno que permita verificar que dicho rubro fue efectivamente cancelado por la progenitora de la niña.

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer "*la forma como (...) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.,** con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00791*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c687d989a2cea3f6a56a619892c77aa93069d044a5d3158e03ff77ebe9f4ec6**
Documento generado en 13/01/2022 04:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00790** 00

Examinado el expediente administrativo proveniente de la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy de esta ciudad, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, dado que el juzgado 20 de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, de la medida de protección promovida por la señora Dora Rodríguez Rangel contra Miguel Eduardo Tavera [según rdo. 2016-00613], como lo cotejan los documentos del expediente digitalizado visibles a folios 103 [acta de reparto], 105 a 116 [providencia que confirmó el fallo] y 129 a 133 [decisión que dispuso de la conversión de la multa en arresto].

En efecto, es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que "*cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente*", y a ello agregó que, "[*e*]*n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso*" (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 20 de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Dora Rodríguez Rangel contra Miguel

Eduardo Tavera, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 20º de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

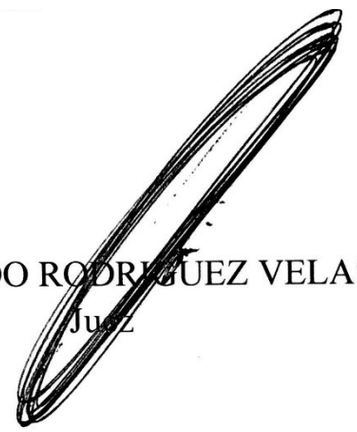

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00790*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c384a0173ce3ab95659a2f4bb91e87813237a620e1710d48b84d7232262e3a**
Documento generado en 13/01/2022 04:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00789** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda de revisión de cuota alimentos y visitas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo memorial poder en donde se indique la acción a incoar esto conforme a las peticiones aumento de cuota de alimentos y modificación de visitas. Adviértase que el 11 de diciembre de 2020 ante el Centro Zonal de Kennedy las partes acordaron las obligaciones del hijo común. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda

2. Exclúyase la pretensión 3º, por inadmisible, dado que ya existe una cuota de alimentos en favor del NNA. Asimismo, la pretensión 5º, teniendo en cuenta que se trata de una solicitud de pruebas.

3. Exclúyase la solicitud de medida cautelar, en tanto que no se encuentra autorizada para dicho caso en los artículos 397 y 598 del c.g.p.

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer "*la forma como (...) obtuvo*" esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf., con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

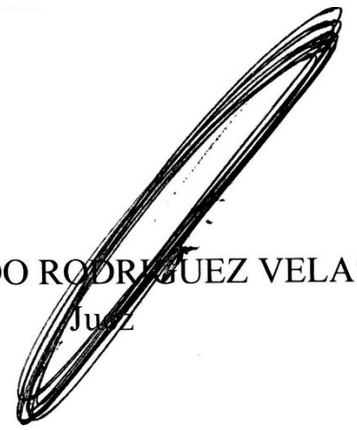

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00789*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e0b72d1a4fda830796e0e34e4d2e95274de1c39fab12b9f6c240b1be26185**
Documento generado en 13/01/2022 04:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00749** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por José Luis Aparisi Alandes contra Luz Elena Enciso Osorio.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a María Roció Ardila, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce17d4c08b0051084d95c6c3ea3a7e3b9a95ce84eff597bcb99d56fd81bb588**
Documento generado en 13/01/2022 04:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00748** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Patricia Velandia León contra los herederos determinados de Luis Fernando Ramírez Cárdenas (qepd), es decir, contra Andrés Fernando Ramírez Velandía y Laura Natalia Ramírez Velandía y contra sus herederos indeterminados.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a James René Velásquez Polanía para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433ee003787cae82542d2a4ea99d5f46b9de26550b724ef05f7e4552dd1c5ab1**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00711** 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las manifestaciones efectuadas por la señora Martha Páez Quiroga. En consecuencia, requiérase al señor Carlos Andrey Borja Valbuena, en los términos del numeral 3º del auto de 17 de noviembre de 2021.

Al margen de lo anterior, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado señor Carlos Andrey Borja Valbuena, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 17 de noviembre de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

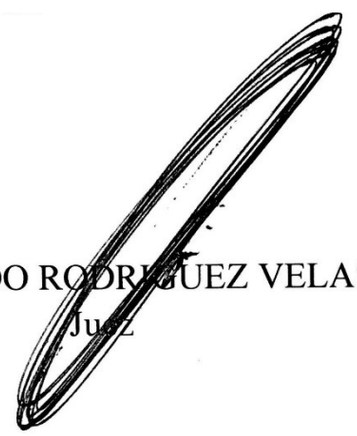

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00711*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247484e8b552e2820b9251e7657844c5943eb3d958623462f08f944612d79432**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00678** 00
(Medidas cautelares)

Para lo fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las respuestas brindadas por los Bancos Colpatria, Agrario de Colombia, BBVA, Davivienda, Coomeva, Caja Social, Colombia, Pichincha y Occidente, y por la Unidad Administratuva Migración Colombia, Cifin SAS, y DataCrédito, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (2),

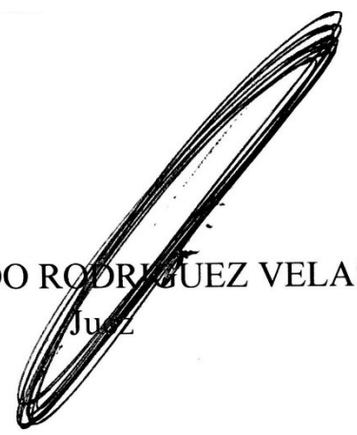

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00678*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223ae7ba6dd27a086884e688bfce8f74af47456b8bef63baa52db3cb3229f415**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00678** 00

Al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda ejecutiva, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el escrito de contestación de demanda con el lleno de los requisitos de los numerales 1º a 5º del artículo 96 del c.g.p.

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la contestación de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la ejecutante, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00678*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de65b214b07b69b8daefa99b8c441727e2d50a60b1ef85b2af1d9a124069a57d**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00488** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados del causante Luis Gabriel Bejarano Leiva. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminados] se designa como curador *ad litem* al abogado Rafael Emilio Leiva Páez, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'872.955, y la tarjeta profesional número 56.148 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo raelepa66@hotmail.com, o en la Carrera 8 No. 15-80, oficina 402 de esta ciudad, y/o en los teléfonos 6012341076 y 3102946579. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., "*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*".

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

2. Previamente a tener por contestada la demanda por los señores María Julia Leiva de Bejarano y Jorge Luis Bejarano, se les requiere para que acrediten su derecho de postulación, o actúen en este juicio a través de abogado.

Notifíquese,

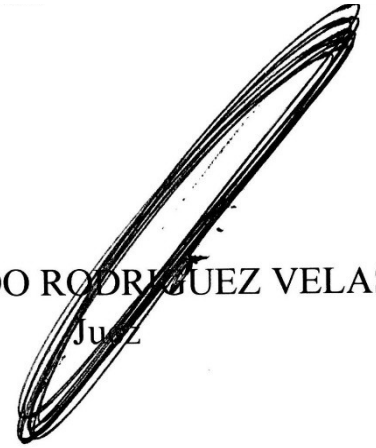

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00488*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e736e5aca38a0f523258a636312c46c11a53918573036f703d2a75c370503b7b**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Yelena Ochoa Vera contra José William Ochoa Toro
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00445** 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de julio de 2021, por la Comisaria 15º de Familia Antonio Nariño, en virtud del cual sancionó con multa al señor José William Ochoa Toro por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yelena Ochoa Vera, mediante providencia de 24 de marzo de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, Yelena Ochoa Vera solicitó medida de protección en su favor, y en contra de José William Ochoa Toro, pedimento que fue concedido por la Comisaria 15º de Familia Antonio Nariño, mediante providencia de 24 de marzo de 2021, conminando al accionado A abstenerse de manera inmediata de agredir "*física, verbal y psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionar molestias a la señora Yelena Ochoa Vera*"; asimismo, le ordenó acudir a proceso psicoterapéutico, con el fin de adquirir herramientas para comunicación asertiva, resolver conflictos de manera pacífica y control de impulso, y sugirió a la accionante acudir a terapia. Allí se le advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento. Esa decisión no fue impugnada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento que a la medida de protección le fue impuesta al señor Ochoa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 13 de julio de 2021, se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de

Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc*.", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor José William Ochoa Toro, el 24 de marzo de 2021 la Comisaría 15º de Familia Antonio Nariño, concedió la medida de protección solicitada por la señora Yelena Ochoa Vera en su favor, ordenándole al accionado cesar todo acto de agresión "*física, verbal y psicológicamente, amenazar, intimidar o de cualquier manera ocasionar molestias a la señora Yelena Ochoa Vera*"; además de remitirlos al tratamiento psicológico (fs. 13 a 17, del expediente digitalizado). La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor José William Ochoa Toro incurrió nuevamente en actos

de violencia en contra de su hija, actos de maltrato verbal y sicológico hacia la señora Yelena, como se extrae de su propia declaración, pues con todo y haberse advertido la prohibición de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica contra la accionante, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas donde él mismo aceptó los hechos denunciados en su contra, tras lo cual afirmó "*si lo dice el audio sí le dije que era una simple aparecida, si se lo dije, yo sí le dije que íbamos hasta las últimas consecuencias en que iba a parar esto*". Más adelante agrego "*yo reconozco que los audios que se pusieron si soy yo el que habla; sí reconozco que le dije a YELENA que era una simple aparecida en la casa, pero porque ya no aguanté más. Yo no he ido aun al proceso psicológico que me ordenaron*", reincidiendo de esta manera en maltratos, dejando al descubierto la desatención a la medida de protección decretada, y pasando por alto las ordenes administrativas prorrumpió amenazas en contra de la accionante, generándole zozobra e inestabilidad emocional.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Yelena Ochoa Vera, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que la accionante toma atribuciones en la casa que no son de ella, amenazándolo con la medida de protección en su favor, grabando todo lo tiene enfermo; no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, no tuvo reparo alguno en agredirla verbalmente y psicológicamente dirigiéndose a ella con groserías y maltratándola, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así la cosas, como la decisión consultada, proferida el 13 de julio de 2021, por la Comisaría 15º de Familia Antonio Nariño, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 13 de julio de 2021, por la Comisaría 15º de Familia Antonio Nariño. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec7c642664dd815ff5dfaaf0a3378ce6a70f2516786cc29d43700458ada9cbb**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Maribel Galindo Betancourt contra Ricardo Valbuena
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00430** 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 7 de julio de 2021, por la Comisaria 5º de Familia Usme II, en virtud del cual sancionó con multa al señor Ricardo Valbuena por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Maribel Galindo Betancourt, mediante providencia de 1º de abril de 2014.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, Maribel Galindo Betancourt solicitó medida de protección en su favor y en contra de Ricardo Valbuena, pedimento que fue concedido por Comisaria 5º de Familia Usme II mediante providencia de 1º de abril de 2014, ordenó al accionado cesar todo acto de violencia agresión "*física, verbal, psicológica, emocional o amenaza en su contra, quedando prohibido ejercer actos de acoso intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre directamente o por intermedio de terceros*", y remitió a las partes a tratamiento terapéutico para recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, y minimizar conductas violentas, entre otras. También les advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Valbuena, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 7 de julio de 2021, se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de

Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc*.", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Ricardo Valbuena, el 1º de abril de 2014 la Comisaría 5° de Familia – Usme II concedió la medida de protección solicitada por la señora Maribel Galindo Betancourt, ordenándole al accionado cesar todo acto de violencia agresión "física, verbal, psicológica, emocional o amenaza en su contra, quedando prohibido ejercer actos de acoso intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre directamente o por intermedio de terceros", además de remitirlos al proceso terapéutico correspondiente. (fs. 14 a 16, del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido sobre las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Valbuena incurrió nuevamente en actos de violencia contra su expareja, cuando en sus descargos señaló "*si le he manifestado que tiene mozo porque se me ha metido en el cabeza también que tengo derecho de ingresar al inmueble*". Así, no existe duda ninguna frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, frente a la manifestación hecha por el señor Ricardo Valbuena [aceptación de cargos], elemento de prueba frente al cual el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, quien no ha tenido reparo alguno en agredir verbal y psicológicamente a su excompañera, razón por la que habrá de confirmarse el incumplimiento denunciado y declarado por la autoridad administrativa.

3. Así la cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 7 de julio de 2021 por la Comisaría 5º de Familia Usme II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 7 de julio de 2021 por la Comisaría 5º de Familia Usme II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

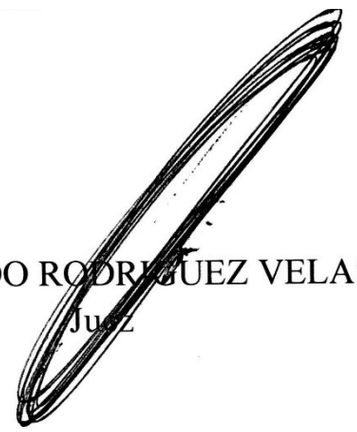

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb7bb3c579bb7c48d8afe9062702d80db81b9c54d02728f53eca8d4bc9820a**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Claudia Roció Garzón Pacheco
contra Luis Guillermo Gil Mahecha
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00411** 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de marzo de 2021, por la Comisaria 11º de Familia Suba IV, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Guillermo Gil Mahecha por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Claudia Roció Garzón Pacheco, mediante providencia de 8 de septiembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Claudia Roció Garzón Pacheco, solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Luis Guillermo Gil Mahecha, pedimento que fue concedido por Comisaria 11º de Familia Suba IV mediante providencia de 8 de septiembre de 2020, ordeno al accionado, abstenerse de manera inmediata de ejercer cualquier tipo de agresión "*física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escándalo otra acción que genere violencia familiar*" en contra de la accionante y su hija, dispuso igualmente "*respectar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la Claudia Roció Garzón Pacheco e hija*" a la par "*abstenerse de penetrar a la vivienda*" de la aquí accionante, remitiendo a las partes a tratamiento terapéutico con miras al manejo de niveles de comunicación, resolución de conflictos, manejo de ira, control de impulsos y superar las circunstancias que dieron origen a la presente acción. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Gil Mahecha, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al

accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de marzo de 2021, sancionándolo con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc*.", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

Así, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, "[*a*] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se*

fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general". En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "(…) *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*", por lo que, aun cuando "*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*" (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que "*al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor*" (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor Luis Guillermo Gil Mahecha, Comisaria 11º de Familia Suba IV mediante providencia de 8 de septiembre de 2020, ordenó al accionado, abstenerse de manera inmediata de ejercer cualquier tipo de agresión "*física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escándalo otra acción que genere violencia familiar*", igualmente de "*respectar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige*" en contra de la accionante y su hija y de "*abstenerse de penetrar a la vivienda*" de la aquí accionante, además de remitirlos al tratamiento terapéutico a las partes (fs. 32 a 42, del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Luis Guillermo Gil Mahecha incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la señora Claudia Roció y su hija, a quien, según dijo la víctima, irrumpió en su residencia, para ver a su hija, además de "*amenazarla de muerte*" porque si no es de él no es de nadie más, y que si no le deja ver a la niña se la lleva, situación que, fue confirmada por el NNA Andrés Mauricio Garzón Pacheco [hermano de la accionante quien se encontraba el día de los hechos], relatando en la entrevista, que el señor Gil Mahecha se presentó en la residencia de la accionante con la policía con el fin de ver a su hija, y al manifestarle al accionado que no le deja ver a la niña porque su hermana [progenitora] le había dicho que no se le dejara ver a nadie, que no la descuidara, lo empujo, lo hizo caer, entro corriendo forcejeo la puerta del cuarto alzo a la niña le dijo que era el papá y "*ella le decía miedo se puso a llorar*", posteriormente bajo a la niña para que los policías la vieran, la puso en las gradas y le tomo varias fotos. Agrego, que, al día siguiente, se presento nuevamente con los policías y su hermana le informo que no podía acercársele a la niña [incumpliendo lo ordenado en la medida de protección] y que si no le entregaba a la niña la iba a matar. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Garzón Pacheco, pues pese a estar notificado conforme a la ley el accionado no asistió a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, además de no acudir al tratamiento terapéutico ordenado, dejando entrever que no se dio un progreso en la resolución de conflictos, persistiendo la situación de divergencia, vulnerándose así derechos de integridad personal, a la vida y calidad de vida en un ambiente sano y de protección.

Adviértase, que el maltrato infantil se define como toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. Trayendo como consecuencia para los niños, situaciones que dificultan su desarrollo, físico, mental y emocional, y dejando secuelas desde el ámbito, individual, familiar y social. Así, no puede el

juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredir verbalmente y psicológicamente a la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada

3. Así la cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de marzo de 2021 por la Comisaría 11º de Familia Suba IV, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 24 de marzo de 2021 por la Comisaría 11º de Familia Suba IV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fff26b9a2e4605873d0ca16dbefd1713ce8d968d9d303396280603b29b28b6e**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 0395** 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación**.**

Finalmente, se le impone requerimiento a Secretaría para que escale el auto de 2 de diciembre de 2021 en la carpeta correspondiente, en procura de una mejor organización del expediente digital.

Notifíquese,

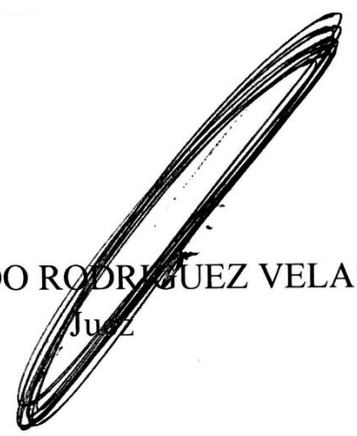

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00395*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13797b926a1ec964f2b75128b65d18da8d6f0ca828a214176d41d60256affcad**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 0345** 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.** de **16 de junio de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00345*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3833ebef5fd7402206baf049ee16c146bc2158ea2d3a91f2f6e0a31d1ab2b1b**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 0262** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa de los NNA.

2. Agregar a los autos la comunicación proveniente de Coosalud EPS, y la misma pónganse en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11º).

3. Advertir que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia. Por tanto, para la representación del demandado, se designa como curador *ad litem* al abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez, identificado con C.C. No. 19'283.023 y T.P. No. 18.158 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico luisarmando_fajardo@yahoo.com, o en la Carrera 8-A No. 153-51, torre 5, apto. 304 de esta ciudad, teléfono 6016951835 y 3103207257. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., "*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*".

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00262*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eac2c16908f26607a67cb351d5ba40667e80868f733592558cfb6c1b9ad9f3**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00181** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la relación de inventarios y avalúos. En consecuencia, por Secretaría remítanse a la DIAN, para el cumplimiento del radicado DIAN No. 3975/21. Líbrese comunicación.

Una vez se allegue respuesta de la DIAN, se continuará con trámite que se sigue en este juicio mortuorio.

Notifíquese,

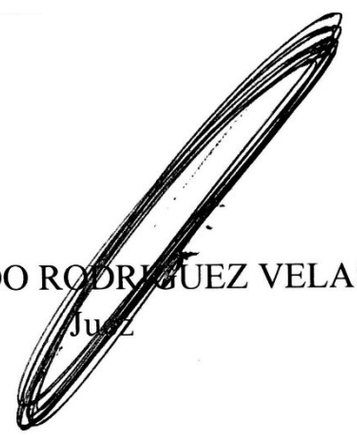

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00181*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5501b4453aa3320942163e8eac41c1caada44b6df6257c0c114efc6f854c6877**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00173** 00

Para los fines legales pertinentes, adosar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados del causante Darío Jaimes Lizarazo, por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminados], se designa como curador *ad litem* a la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'164.066 y tarjeta profesional 133.504 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 114-51, interior 3, oficina 503 de esta ciudad, teléfono 3133871598, y/o en la dirección de correo electrónico vanessa.bohorquez403@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., "*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*".

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee2f64dd9c8013855acfb629222c9561388491bf51dffecbd1eef4e5bda39bb**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00067** 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

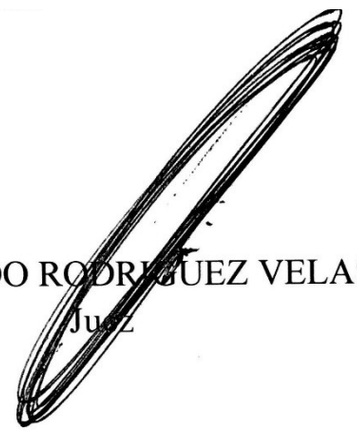

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00067*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc53070bb6fd55732674d768bd85d4cc2d370b80e9d48148fb4266663ba087**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00127** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Marlon Estiven Jiménez Cortes, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020, la Comisaria 11º de Familia – Suba III de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Marlon Estiven Jiménez Cortes, por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Daniela Jiménez Amado en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020, en virtud de la cual se le ordenó, "*cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal*" en contra de la accionante, prohibiéndole "agredir en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre la señora", decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 13 de marzo de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección por el señor Marlon Estiven Jiménez Cortes tras haber reincidido en actos de violencia física y verbal en contra de la señora Daniela Jiménez Amado.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por 11º de Familia – Suba III, dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de

fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Marlon Estiven Jiménez Cortes en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Daniela Jiménez Amado, y la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a)* ***por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto****, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad*. *En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Agregó la mencionada Corporación que Agregó la mencionada Corporación que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*" (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que*

autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto" (Sent. C-175/93).
Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000, y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 11º de Familia – Suba III de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Daniela Jiménez Amado, y para tal fin, conminó al señor Marlon Estiven Jiménez Cortes, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 6º de la parte resolutiva de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haber acreditado que al señor Marlon Estiven Jiménez Cortes le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Marlon Estiven Jiménez Cortes en la orden de arresto, que por mandato expreso el artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor Marlon

Estiven Jiménez Cortes en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Marlon Estiven Jiménez Cortes, identificado con cedula de ciudadanía 1.015’460.355, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 130 F No. 99-81, barrio Aures de esta ciudad, móvil 314-4183498.

Ofíciese al señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Marlon Estiven Jiménez Cortes a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Marlon Estiven Jiménez Cortes, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2360136561e7c43f7a828af50c3c8f8a4c22ef4d6d098cf8e75b425e6e93cb**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01056** 00

Vencido sin oposición el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.** de **10 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 01056*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e66bc4ac84401055ecde11122aecb01606a8fbac69acbdae6508e1be3ee3e3**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00705** 00

En atención a lo manifestado por el señor Ricardo Lamprea Ávila, adviértase que, ante el incumplimiento al régimen de visitas establecido mediante sentencia judicial, podrá adelantar las acciones que legalmente correspondan, en aras de hacer valer el derecho que le asiste a la NNA. No obstante, se impone requerimiento a la señora Fanny Milena Barón Fuentes, para que dé cumplimiento a lo acordado en audiencia llevada a cabo el de 3 de agosto de 2021. Comuníquese a través del respectivo canal digital [milebella_22@hotmail.com].

Notifíquese,

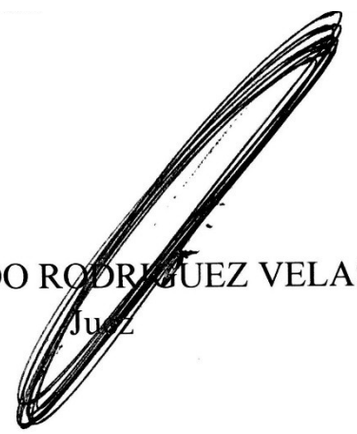

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00705*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bba15d213bdecdb892782d4c5a89fb7c436ccc7df80c089a0c654d475f1e70**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00694** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a Ricardo Andrés Gantiva García como heredero de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

2. Reconocer a Mario Iván Álvarez Milán para actuar como apoderado judicial del prenombrado heredero, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Tener por notificados del auto de apertura a los señores José Martín y María Cristina García Pachón. Por tanto, se les prorroga por veinte (20) días más el término para que los señores García Pachón declaren si aceptan o no la asignación que se le hubiere deferido, acorde con lo establecido en el artículo 492 del c.g.p. Comuníqueseles por el medió más expedito.

4. Requerir a los señores Iván Camilo García Pachón y Néstor Orlando García Pachón, para que acrediten su derecho de postulación, o en su defecto, actúen en este juicio a través de abogado.

5. Tener por Agregada a los autos la respuesta dada por la DIAN, y las misma póngase en conocimiento del abogado Mario Iván Álvarez Milán, por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11º).

6. Continuar con el trámite que sigue en esta causa. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente

mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **7 de abril de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

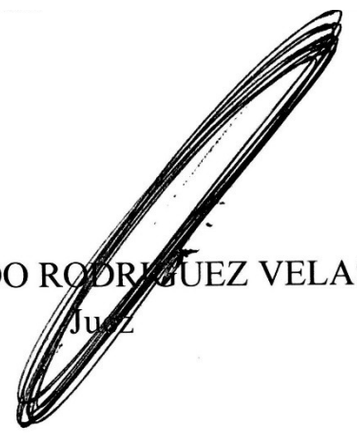

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00694*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be057e6507f730beb993c30a32f26b15ad98df4dc94e4c6525315901eefbe1b**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de María Alejandra
Ávila Cantor contra Guiovanni Muñoz Montealegre
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00365** 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de junio 2021, por la Comisaria 9º de Familia Fontibón, en virtud del cual sancionó con multa al señor Guiovanni Muñoz Montealegre por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de María Alejandra Ávila Cantor, mediante providencia de 3 de septiembre de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora María Alejandra Ávila Cantor solicitó medida de protección en su favor, y contra Guiovanni Muñoz Montealegre, pedimento que fue concedido por la Comisaria 9º de Familia Fontibón, mediante providencia de 3 de septiembre de 2018, conminando al accionado para que cesara todo acto de agresión "*física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravió, acoso, o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora María Alejandra Ávila Cantor*", así como prohibirle "*protagonizar escándalos en el sitio de residencia, trabajo, lugar público o privado donde se encuentra la accionante*"; además de remitirlo a un tratamiento terapéutico familiar donde se desarrolle aspectos de comunicación asertiva para la resolución de conflictos, manejo de ira, autocontrol de impulso y demás. Advirtiéndole, sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Muñoz Montealegre, se promovió el respectivo trámite, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, se

le sancionó con una multa de 3 smmlv, decisión confirmada en sede de consulta, según providencia de 6 de junio de 2019.
3. Con ocasión a nuevos actos violentos que puso en conocimiento la señora Ávila Cantor, se adelantó el correspondiente trámite incidental, por lo que, surtido el respectivo trámite, se llevó a cabo la audiencia pública, donde se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, dando lugar a imponerle orden de arresto por 30 días.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc*.", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte de Giovanni Muñoz Montealegre, el 3 de septiembre de 2018 la Comisaría 9º de Familia

Fontibón concedió la medida de protección solicitada por María Alejandra Ávila Cantor, ordenándole al accionado cesar todo acto de agresión "*física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravió, acoso, o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora María Alejandra Ávila Cantor*", así como prohibirle "*protagonizar escándalos en el sitio de residencia, trabajo, lugar público o privado donde se encuentra la accionante*"; asimismo, lo remitió a tratamiento terapéutico familiar (fs. 11 a 12 vto, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Muñoz incurrió nuevamente en actos de violencia contra su pareja –por segunda vez actos de maltrato físico, emocional y sicológico, según denunció la señora María Alejandra, quien adujo que la jaló del cabello, la cogió contra la pared pegándole, y ella como pudo se defendió rasguñándole la cara; agregó que la cogió de la cabeza como queriéndola desnucar, la tiró contra el piso, además de pegarle contra éste, al punto de que el amigo del señor Muñoz los separó, y le dijo que no le pegara más. Esos hechos, demás, fueron confirmados por la señora Ofelia Prado García –amiga de la incidentada-. Ahora bien: a pesar de que el accionado negó haber incurrido en actos de agresión física o verbal contra la señora María Alejandra en la oportunidad de 21 de abril pasado, no pude pasarse por alto el contenido del dictamen practicado a la accionante por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud del cual se destacó que "[*m*]*ecanismo traumático de lesión: Contundente. Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legal al momento del examen*". Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, elementos de prueba frente a los cuales el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológica, por lo que, el actuar lesivo llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento por segunda vez, y la consecuente sanción de arresto por el término de 30 días, de

donde se itera que la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, emocional y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 15 de junio de 2021 por la Comisaría 9º de Familia Fontibón, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación. Ahora bien, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se decide la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Guiovanni Muñoz Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía número 79’855.093, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 23 No. 7-A-05 Mosquera, número móvil 310-2178540. Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Giovanni Muñoz Montealegre, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

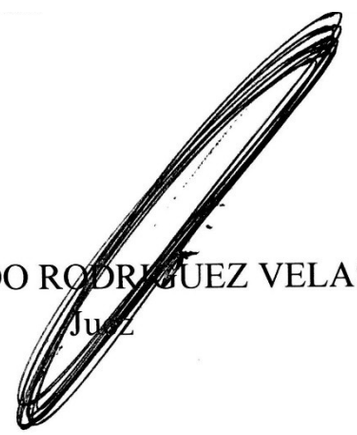

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064b04fe5f95620fc00872d4bf7702846e37c6eb7dadd65a9c4da4ae880cccd4**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 1100 1311 0005 **2019 00346** 00

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Ady Colombia Ortiz Pachón y Oscar Pérez, mediante proveído de 30 de enero de 2020 se admitió el trámite la demanda promovida por ésta con el objeto de finiquitar la referida liquidación, y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que, habiendo sido reprogramada en dos oportunidades, tuvo lugar el 6de mayo de 2021, impartiendo aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial de la demandante y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 de la norma procedimental, encomendando su elaboración a la profesional del derecho judicial de la demandante, por encontrarse plenamente facultado; presentado el trabajo partitivo y encontrándose éste ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Ady Colombia Ortiz Pachón [C.C. No. 52’145.65] y Oscar Pérez [pasaporte 460842727].

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

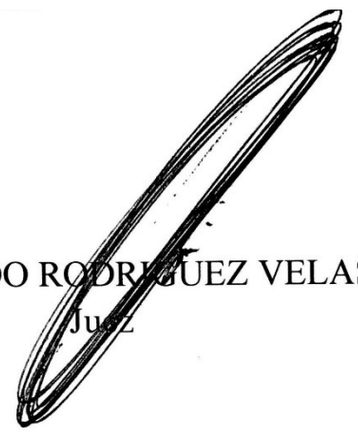

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00346*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289d1fb1e7d64fd10ce97173508c2dae4199eee19c234f1fe0baec210b9bca92**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00526** 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del c.g.p., se adiciona al acta del pasado 3 de diciembre, para ordenar el recaudo de las declaraciones de los señores Wilson Hergett Páez y Ruth María Páez Guzmán. Para tal efecto, téngase en cuenta la fecha fijada en el proveído citado. Comuníqueseles oportunamente por Secretaría.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00526*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d0f6213a7057616f55c2e29de791efd060715dbbd9841c33a60b3623d4807b**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2015 01071** 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

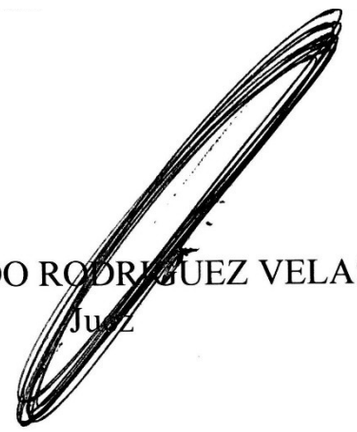

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2015 01071*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2285fd8eaac1d62d7574e950ef0097572bb4ba96d50dbeeb4e9a5cbf9cba328**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2015 01071** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 el c.g.p., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de $339.828 (conforme al aumento acordado en IPC desde 2017). Para tal fin, ofíciese al Señor Pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al Fondo de Pensiones las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de $10’000.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario y prestaciones sociales devengado como miembro de la Policía Nacional, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **a)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos

judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (3),

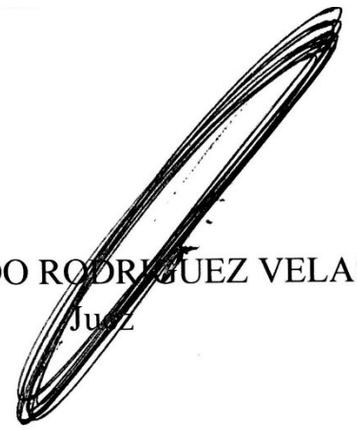

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2015 01071*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b542bbfa3f37b549440d7b0ca767bf18cf8ab092b18da4afa33748ec187af27**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2015 01071** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por subsanada demanda. Así, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib*., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar a Anthony Muñoz Sepúlveda, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA Cesar Augusto Muñoz Rivera representada legalmente por su progenitora señora Ana Johana Rivera Novoa, la suma de $4´587.678, por concepto de cuotas adeudadas [alimentos y vestuario] en favor de este, a la que alude la sentencia de 24 de mayo de 2017 de este juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Año	**Vr. cuota**	**Vr. ejecutado**	**Vr. cuota**	**Vr. ejecutado**
	Alimentos		**Vestuario**	
2021	339.828	4.077.936	169.914	509.742
Total		**4.077.936**		**509.742**

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal (por intermedio de su apoderado judicial), según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib*., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Diana Carolina Ramírez Olarte, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (3),

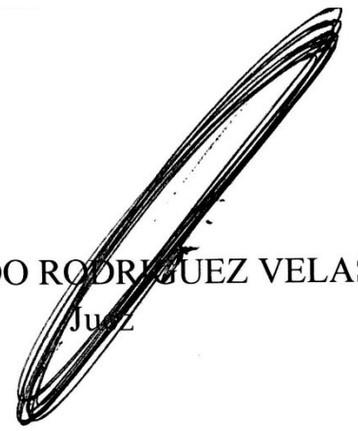

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2015 01071*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4fb40161181ccd7965635d0f479d18e2d9d8d5c4819d4ec2637a6dfbf4f65f**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2012 00246** 00

Para los fines pertinentes legales, se ordena tener en cuenta la notificación personal al ejecutado [según acta de 19 de noviembre de 2021], quien oportunamente confirió poder al abogado Yerry Julián Ramírez García, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se descorrió en tiempo.

Así, se continuar con el trámite que se sigue a la presente casusa, con fundamento en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m.** de **10 de mayo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 3º de este auto.

c) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Yurany Espinel y Fernando Navarro.

II. Las solicitadas por el ejecutado:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a los señores Juan Pablo Ramírez Navarro, Santiago Ramírez Navarro y Viviana Cuervo Peralta.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Se reconoce a Yerry Julián Ramírez García para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff9e4533f4d36f915cc3e5d8d77cb9de04d21bdb4681024a6be574f8d5729959
Documento generado en 13/01/2022 04:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2003 000505** 00

En atención a las manifestaciones efectuadas por la señora Adriana María Páez Ayala en escrito de la acción de tutela promovido contra el juzgado, y luego de examinado el expediente, en especial, el informe de depósitos judiciales, se ordena elaborar la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre de María Camila Páez Ayala.

Notifíquese,

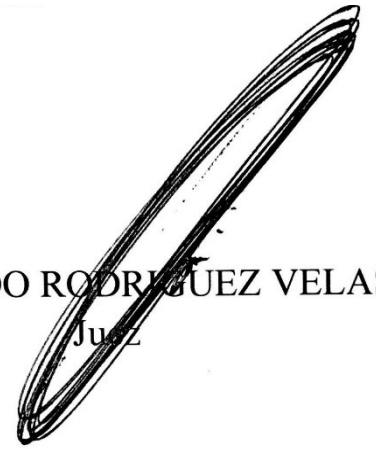

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2003 00505*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a28cace3c9fce83c136ba8bd6ce2862852f73841fcd72b33ae61291ffb8d9**
Documento generado en 13/01/2022 04:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2001 000371** 00

En atención a la petición que el 22 de noviembre pasado promovió el señor Rodrigo Javier González Becerra, con la que procura la expedición de copia del fallo proferido dentro del proceso declarativo de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los González & Manrique, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la "*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*", así como de "*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*" (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que "[*e*]*l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*" (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se impone requerimiento a Secretaría para que, de manera inmediata, con fundamento en el artículo 114 del c.g.p., expida las copias solicitadas. Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2001 00371*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794b8c13a6f788fa2b669f3869aa313fc73b71be93a91c1e7247ff01c89bfe87**

Documento generado en 13/01/2022 04:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica